

# El Supremo rechaza la legitimación de una asociación de consumidores para reclamar por contratos financieros complejos

Lola Roca, abogada del área de Derecho Procesal de BROSETA

El Tribunal Supremo ha declarado de oficio, en Sentencia 561/2020 de 27 de octubre, la falta de legitimación *ad causam* de AUGE, la Asociación de Consumidores y Usuarios de Servicios Generales, para el ejercicio de acciones en representación de sus socios, por tratarse de intereses individuales referidos a negocios que no pueden calificarse como de consumo dada la cuantía de la inversión.

En el caso enjuiciado, AUGE actuaba en representación de dos de sus socios, ejercitando frente a Popular de Banca Privada S.A. una acción de nulidad radical de tres contratos financieros atípicos, basando la nulidad en la falta de información por la entidad bancaria de modo que los contratantes pudieran comprender con claridad los riesgos de su inversión, y reclamando con carácter principal una condena por importe de 5.020.000,00 €.

La demanda fue estimada en parte por el Juzgado de Primera Instancia, y siendo recurrida en apelación por ambas partes, la Audiencia Provincial de Madrid estimó también parcialmente el recurso interpuesto por la entidad demandante y desestimó el de la parte demandada. Frente a ello, Popular Banca Privada S.A. interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y de casación.

Lo interesante del caso es que la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en el momento de la deliberación, acordó la suspensión de la misma y planteó de oficio a las partes la posible existencia de falta de legitimación *ad causam* por parte de la entidad demandante, a pesar de que la entidad demandada no había cuestionado tal legitimidad de la asociación de consumidores en ninguna de las instancias anteriores.

De este modo, el Tribunal Supremo, antes de entrar a conocer sobre el fondo de los recursos planteados por el banco, recuerda que puede apreciar de oficio, en cualquier momento del proceso, la falta de capacidad para ser parte y de capacidad procesal (artículo 9 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). En este caso, AUGE actuaba en interés de dos particulares con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, *"mientras que dicha norma -apartado 1- salva la legitimación individual y ordinaria de los perjudicados para la defensa de sus intereses en un eventual proceso iniciado por ellos"*.

De hecho, el propio Tribunal señala que el mismo ya se ha pronunciado recientemente en un caso similar, Sentencia 656/2018, de 21 de noviembre, en el que, *"siendo demandante la misma entidad que ahora lo es, si bien en aquél caso se*

*había denunciado la falta de legitimación de la demandante por la propia demandada, declara su falta de legitimación ad causam al no tratarse en el caso, fundamentalmente por la cuantía de la inversión -como ahora ocurre- de productos o servicios destinados a consumidores y, por tanto, de uso común, ordinario y generalizado"*. En dicha sentencia ya se advertía que la legitimación extraordinaria de las asociaciones de consumidores y usuarios: *"alcanza en todo caso al ejercicio de las acciones surgidas al amparo de la normativa protectora de consumidores y usuarios: esencialmente Ley General de Defensa de Consumidores y Usuarios, y también otras normas que contemplan expresamente la protección del consumidor. Además (...), el Tribunal Constitucional ha interpretado que esta legitimación se extiende a otros casos en que las asociaciones de consumidores actúan en defensa de los intereses particulares de alguno de sus asociados, intereses como consumidores y usuarios que guardan relación directa con productos o servicios de uso común, ordinario y generalizado."*

Frente a ello, en este caso, nuestro Alto Tribunal entiende que la nulidad que se pretende lo es respecto de contratos financieros atípicos de elevado importe y cuyas particularidades evidencian que no están al alcance de cualquier consumidor, sino de clientes bancarios que pueden permitirse la contratación de productos complejos que, por su naturaleza y circunstancias, exceden de la consideración de *"servicios de uso común, ordinario y generalizado"*. En este caso, *"al no considerarse como tales los productos y el importe total contratado, no procede reconocer la legitimación de la parte demandante, siguiendo el precedente de la sentencia citada."*

Un pronunciamiento entendemos acertado que evidencia un uso en ocasiones abusivo de esta legitimación especial de las asociaciones de consumidores en litigios en los que la condición de consumidor se diluye, en atención a las características del litigio y a la cuantía litigiosa, para aprovecharse del derecho a la asistencia justicia gratuita que la ley reconoce a estas asociaciones cuando litigan en defensa de los intereses de sus asociados.

La buena noticia es en este caso que sea el propio Tribunal Supremo el que, en última instancia, haya apreciado esta discordancia entre la naturaleza y realidad económica de las pretensiones planteadas y lo que ha de considerarse como intereses generales de los consumidores y usuarios.